



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-134/2023

ACTOR: JULIÁN LÓPEZ
OROZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORES: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y
VICTORIA HERNÁNDEZ
CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Julián López Orozco,¹ por su propio derecho, ostentándose como integrante del pueblo indígena zapoteco, y subagente municipal de la comunidad de Zanja de Caña de Arriba, perteneciente al municipio de Playa Vicente, Veracruz, en el periodo 2018-2022.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² el diez de agosto de este año en el expediente TEV-JDC-74/2023, en la que desechó de plano su demanda al actualizarse la

¹ Posteriormente se le podrá referir como actor, demandante, promovente o enjuiciante.

² En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable o por sus siglas TEV.

causal de improcedencia consistente en la inviabilidad jurídica para alcanzar su pretensión relacionada con el pago de una remuneración por el cargo desempeñado en 2021 y 2022.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Estudio de fondo	11
A. Pretensión y síntesis de agravios	11
B. Metodología de estudio.....	12
C. Consideraciones del Tribunal responsable	13
D. Postura de la Sala Regional	16
RESUELVE	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia controvertida, toda vez que se considera que los planteamientos expuestos por el actor son inoperantes debido a que aun de asistirle razón respecto a que el TEV no debió desechar su medio de impugnación basándose en la supuesta inviabilidad de los efectos, lo cierto es que la controversia planteada no incide en el ámbito de la materia electoral y, por tanto, el medio de impugnación local es improcedente, pues el actor pretende que se revisen cuestiones relacionadas con remuneraciones de un cargo que cuando inició la presente cadena impugnativa ya no desempeñaba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-134/2023

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, de lo resuelto en el SX-JE-80/2023³ y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Constancia de mayoría y validez.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, el presidente municipal de Playa Vicente, Veracruz expidió las constancias de mayoría y validez en favor de los agentes y subagentes pertenecientes a dicho municipio y que ocuparían el cargo durante el periodo 2018-2022.
2. **Sentencia local.** El veinte de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local emitió la sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ de clave TEV-JDC-1013/2019 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión del ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, de reconocerles y consecuentemente de otorgar una remuneración por el desempeño de sus funciones a los agentes y/o subagentes del citado municipio.
3. **Conclusión del cargo.** El treinta de abril de dos mil veintidós, concluyó el cargo del hoy actor como subagente municipal de la

³ El cual se cita como instrumental pública de actuaciones que obra en los archivos de esta Sala Regional de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 14; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

⁴ En adelante se le podrá referir como juicio de la ciudadanía local.

comunidad de Zanja de Caña de Arriba, perteneciente al municipio de Playa Vicente, Veracruz.

4. Renovación de autoridades. El uno de mayo de dos mil veintidós, se renovó la titularidad de las agencias y subagencias municipales del estado de Veracruz, las cuales ejercerán sus funciones durante el periodo 2022-2026.

5. Resolución incidental 41 y acumulados. El catorce de abril de dos mil veintitrés,⁵ el TEV resolvió el incidente de ejecución de sentencia del juicio TEV-JDC-1013/2019 y acumulados, en la que entre otras cuestiones declaró infundado el incidente 54 promovido por el ahora actor. Además, declaró en vías de cumplimiento la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte dictada en el expediente referido, así como las resoluciones incidentales y plenarios, relacionadas con el pago de remuneración por el desempeño de los cargos de diversos de agentes y subagentes municipales.

6. Primer juicio electoral federal. El veintiuno de abril, el hoy actor presentó escrito de demanda de juicio electoral ante esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior; a ese juicio le correspondió la clave SX-JE-80/2023.

7. Sentencia federal SX-JE-80/2023. El once de mayo esta Sala Regional dictó sentencia, mediante la cual, por una parte, calificó de inoperantes los agravios del actor respecto de la omisión del TEV de

⁵ En lo subsecuente, la fechas que se mencionen se referirán a la presente anualidad, salvo que se precise lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-134/2023

ordenar el pago de remuneración de los ejercicios dos mil veintiuno y dos mil veintidós. Pero, al estar vulnerado el principio de exhaustividad en el análisis del pago de las remuneraciones que le correspondían al actor respecto a la anualidad de dos mil veinte, determinó revocar dicha resolución en lo que fue materia de controversia y, se le ordenó emitir una nueva resolución.

8. Juicio de la ciudadanía local. El veintiocho de junio, el ahora actor promovió escrito de juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal local en contra de la omisión del ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz de otorgarle una remuneración económica derivada del desempeño de su cargo como subagente municipal de la comunidad de Zanja de Caña de Arriba, respecto a las anualidades de dos mil veintiuno y dos mil veintidós. Tal medio de impugnación se radicó con la clave TEV-JDC-74/2023.

9. Cumplimiento de sentencia. El diez de agosto, el TEV emitió una nueva resolución incidental en cumplimiento a los ordenado por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-80/2023 en la que, entre otras cuestiones, determinó tener como parcialmente fundado incidente promovido por el ahora actor.

10. Sentencia impugnada. El diez de agosto, el TEV emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-74/2023, en la que desechó de plano la demanda del actor al actualizarse la causal de improcedencia⁶ consistente en la inviabilidad jurídica para alcanzar su pretensión

⁶ Prevista en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 378, fracción IX; legislación que en adelante se le podrá referir como “Código Electoral local”.

relacionada con el pago de una remuneración por el desempeño de su cargo.

II. Del medio de impugnación federal

11. Presentación. El diecisiete de agosto, el actor presentó su demanda del medio de impugnación federal ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

12. Turno y requerimiento. El dieciocho de agosto, la magistrada presidenta⁷ de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JE-134/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁸ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes. En ese mismo proveído, se requirió el trámite respectivo a la autoridad responsable, porque el escrito de demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional.

13. Recepción de documentación. El veintitrés de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversa documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la

⁷ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-134/2023

instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que desechó su medio de impugnación al considerar la inviabilidad de su pretensión relacionada con el pago de remuneración por el desempeño del cargo de subagente municipal de la localidad de Zanja de Caña de Arriba del municipio de Playa Vicente, Veracruz; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral¹⁰.

⁹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución general.

¹⁰ En adelante podrá referirse como Ley general de medios.

17. Es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹¹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de sus modificaciones ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley general de medios.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley general de medios, como a continuación se expone:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho cuya última modificación fue el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

¹² Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-134/2023

autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

21. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, al tomar en cuenta que la resolución que se controvierte se emitió el diez de agosto de dos mil veintitrés y se notificó personalmente al actor el once de agosto posterior,¹³ por lo que el plazo de cuatro días hábiles para impugnarla transcurrió del catorce al diecisiete de agosto.

22. Esto, pues los días doce y trece, al corresponder a sábado y domingo, no se suman al cómputo porque la materia no está vinculada a un proceso electoral.

23. De ahí que, si la demanda se presentó el diecisiete de agosto, es indudable que es oportuna.

24. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, ya que el actor promueve el presente juicio por su propio derecho y fue actor en el juicio de la ciudadanía local cuya resolución considera le ocasiona una lesión en su esfera de intereses.¹⁴

25. **Definitividad y firmeza.** Se surten ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de

¹³ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles en las fojas 193 y 194 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Veracruz serán definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 381 del Código Electoral local.

26. En consecuencia, están colmados los requisitos de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

27. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que desechó de plano su demanda en el expediente del juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-74/2023, a fin de que se ordene al Tribunal Electoral de Veracruz que resuelva el fondo de la controversia.

28. Para alcanzar lo anterior, esencialmente aduce que su medio de impugnación no debió ser desechado, y expone los siguientes conceptos de agravio.

I. Vulneración al derecho de acceso a la justicia

II. Indebida fundamentación y motivación, así como violación al principio de legalidad

B. Metodología de estudio

29. Los argumentos del actor serán analizados de forma conjunta en atención a su pretensión principal, consistente en que se revoque la sentencia impugnada y se ordene al TEV pronunciarse sobre el fondo de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-134/2023

30. La metodología del estudio en conjunto no le depara perjuicio alguno al promovente, en virtud de que lo importante es el análisis integral. Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁵

C. Consideraciones del Tribunal responsable

31. Como se anticipó, el TEV desechó de plano la demanda del juicio de la ciudadanía TEV-JDC-74/2023 porque consideró actualizada la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad jurídica para alcanzar la pretensión perseguida en el referido juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 377 y 378, fracción IX, del Código Electoral local.

32. Para tal efecto, el Tribunal local apoyó su determinación en la jurisprudencia 13/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.

33. En el caso particular, el TEV puntualizó que quien promovió el juicio local se ostentó como subagente municipal de la localidad de Zanja de Caña de Arriba, del municipio de Playa Vicente, Veracruz, quien finalizó el desempeño de sus funciones el treinta de abril de dos mil veintidós. Además, precisó que el actor controvirtió la supuesta

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSE>

omisión del ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, de proporcionarle el pago de remuneraciones que aduce tener derecho por el ejercicio de su cargo durante los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

34. En ese sentido, el TEV recalcó que el actor promovió el medio de impugnación local el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, esto es, aproximadamente catorce meses después de concluido el ejercicio de su cargo como subagente municipal, sin advertirse algún impedimento del actor para presentar su demanda durante el desempeño de dicho cargo.

35. Con base en los hechos anteriores, el TEV concluyó que jurídicamente no era posible analizar si existió una vulneración a algún derecho político-electoral, pues al momento de presentar la demanda del juicio local, el actor ya no se encontraba en el ejercicio de las funciones del cargo para el cual fue electo.

36. Al respecto, sustentó su determinación en el precedente SUP-REC-115/2017 y acumulados de la Sala Superior de este Tribunal, en donde esencialmente se determinó que cuando se reclama el pago de alguna remuneración, sí el periodo de ejercicio del cargo ha concluido, tal prestación no es tutelable jurídicamente en los medios de impugnación previstos en la materia electoral.

37. Por tanto, al haber cesado el carácter de servidor o funcionario público electo popularmente, el derecho a ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, se encuentra extinto, lo que el TEV consideró que lo imposibilita como órgano jurisdiccional a emprender el estudio de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-134/2023

38. Asimismo, consideró que dicho criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-1571/2021.

39. Por otra parte, el TEV refirió que no pasaba inadvertido que el actor se ostenta como indígena zapoteco, sin embargo, determinó que tal circunstancia no lo exime del cumplimiento de los requisitos procesales, máxime que en el escrito de demanda no expuso alguna circunstancia extraordinaria que le impidiera impugnar durante el ejercicio de su cargo.

40. Finalmente, el Tribunal responsable dejó a salvo los derechos del actor para que, de estimarlo pertinente, los hiciera valer en la vía y términos que considere necesarios. Ello, toda vez que es un hecho notorio que, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, diversos agentes y subagentes municipales de Playa Vicente, Veracruz, reclamaron a través de diversos juicios de la ciudadanía local la omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo.

D. Postura de la Sala Regional

41. Esta Sala Regional considera que los argumentos expuestos por el actor son **inoperantes** debido a que la controversia planteada no incide en el ámbito de la materia electoral y, por tanto, el medio de impugnación local efectivamente es improcedente.

42. En efecto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos

jurisdiccionales. Razón por la que se considera necesario hacer las siguientes precisiones.

43. Toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, la competencia, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución general.¹⁶

44. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de esta Sala Superior, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹⁷

45. Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo

¹⁶ La porción normativa dicta establece lo siguiente:

(...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-134/2023

contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.¹⁸

46. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.¹⁹

47. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema, ha establecido que la libertad de jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales no está limitada por el principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*), que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia, en términos de la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.), de rubro **“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE**

¹⁸ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

¹⁹ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*”.

48. Asimismo, en la jurisdicción federal se ha establecido que la determinación de incompetencia no transgrede el principio de firmeza cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente, porque tal irregularidad no podría impedir que un órgano jurisdiccional revisor ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo que en Derecho proceda, de conformidad con los criterios que orientan y que han emitido los Tribunales Colegiados de Circuito, por ejemplo, en las tesis aisladas de rubros: “**GARANTÍA CONSTITUCIONAL ‘NON BIS IN IDEM’. NO VIOLA EL PRINCIPIO UN SEGUNDO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL, CUANDO EL ACUSADO FUE JUZGADO POR AUTORIDAD LOCAL INCOMPETENTE**”²⁰ y “**NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA**”.²¹

49. Similar análisis realizó la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio SUP-JE-1225/2023, y esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-217/2023.

²⁰ Con registro digital 225070, consultable en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/225070>

²¹ Tesis I.3o.P.49 P (10a.), consultable en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012630>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-134/2023

50. Ahora bien, en el caso concreto, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Electoral de Veracruz carece de competencia para pronunciarse sobre la omisión de pago de las remuneraciones que reclamó el actor.

51. Esto es, la controversia que se planteó ante el Tribunal responsable no forma parte de la materia electoral, toda vez que cuando el actor acudió a controvertir la presunta omisión por parte del ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, ya no desempeñaba el cargo de subagente municipal de la localidad de Zanja de Caña de Arriba.

52. Es de precisar que, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, respecto de que el derecho a ser votado, además de comprender el poder ser postulado a un cargo de elección popular, debe entenderse como el derecho incluido de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a recibir una remuneración adecuada a la labor desempeñada; es un criterio que, respecto al derecho a recibir una remuneración, tiene sus particularidades o modulaciones.²²

53. En efecto, porque dicha protección tiene su limitante una vez que se concluya el cargo para el que fueron electos, pues en dicho

²² Se robustece con lo sostenido en las jurisprudencias 20/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como la jurisprudencia 21/2011, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

caso, no existiría una vulneración inherente al ejercicio y desempeño de su cargo y, por lo mismo, no sería tutelable mediante un medio de impugnación en materia electoral.²³

54. En ese sentido, a partir de la interrupción de la vigencia de la jurisprudencia 22/2014, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio relativo a que no existe transgresión a algún derecho político-electoral cuando se reclamaba el pago de una remuneración una vez concluido el periodo del ejercicio del cargo de elección popular.

55. En tal virtud, en el presente asunto es un hecho no controvertido que el actor acudió ante el Tribunal local aproximadamente catorce meses después de que concluyó su cargo de subagente municipal.

56. Por tanto, en atención a los referidos precedentes de este Tribunal Electoral, es evidente que el reclamo del actor no podía atenderse por un órgano jurisdiccional electoral, al no incidir actualmente en el disfrute de derechos político-electorales y, por tanto, en la materia electoral.

57. Ahora bien, con independencia de la causal de improcedencia invocada por el TEV, lo cierto es que la presente conclusión también conllevaría a sostener la improcedencia del medio de impugnación

²³ Dicho criterio se sustenta en la esencialmente en lo determinado por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-01/2022, así como en los juicios y recursos: SUP-REC-115/2017 y acumulados, SUP-REC-121/2017 y acumulados y SUP-REC-135/2017, SX-JDC-1571/2021, SX-JE-12/2022 y SX-JE-13/2022; además se evidencia mediante el Acuerdo General 2/2018 por el cual se interrumpió formalmente la vigencia de la jurisprudencia 22/2014, de rubro “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-134/2023

local, pero por razones distintas, específicamente por la falta de competencia.

58. En ese sentido, se estima que ningún fin práctico tendría apartarse de lo resuelto en la sentencia del TEV, cuando el sentido de la decisión del desechamiento de plano de la demanda prevalecería y el actor no alcanzaría su pretensión de que se analice y resuelva sobre el fondo de lo expuesto en la jurisdicción electoral.

59. Por otra parte, tal como lo refirió el Tribunal responsable, el hecho de que el actor se ostente como integrante del pueblo indígena zapoteco, no lo exime de cumplir los requisitos de procedibilidad para que se analice y resuelva el fondo de la controversia planteada.

60. Así, en el presente caso, la improcedencia advertida por esta Sala Regional es la relativa a la falta de competencia del órgano jurisdiccional local, la cual es ineludible pese a la calidad con la que se ostenta el actor.²⁴

61. Así, con base en lo razonado, esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida.

²⁴ Sirve de apoyo las razones esenciales del criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL", Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325. Así como en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA", Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

62. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en la cuenta electrónica señalada para tal efecto en su escrito de demanda; **por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-134/2023

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.